

Ercilia del Carmen Barrios Florez

De: Olga Alfaro [direccion.comercial@seguridadlaser.com]
Enviado el: martes, 18 de septiembre de 2018 04:09 p.m.
Para: ebarrios@transcaribe.gov.co
Asunto: OBSERVACIONES PROYECTO PLIEGO VIGILANCIA
Datos adjuntos: OBSERVACIONES PREPLIEGO TRANSCARIBE.pdf

Bogotá, D.C., Septiembre 14 de 2018

Señores
TRANSCARIBE S.A.
Ciudad

Ref: Observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones de la LICITACION PUBLICA N° TC - LP-003-2018

Respetados Señores:

En calidad de Representante Legal de **SEGURIDAD LASER LTDA.**, me permito presentar las observaciones al proyecto pliego de condiciones del proceso de la referencia, así:

OBSERVACION N° 1

El numeral 1.3.3. ESPECIFICACIONE TECNICAS, literal b. PERSONAL QUE EJECUTARA LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, primera viñeta, establece:

Que el oferente debe acreditar con su oferta un jefe de seguridad o coordinador que acredite:

- a. “Ser oficial superior retirado o de reserva de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.
- b. Ser Profesional en cualquier área, con título vigente, lo cual se demostrará con la certificación expedida por la autoridad competente según la profesión”.

Adicionalmente, para efectos de ponderación esta persona se acreditará tener formación en Administración de la Seguridad.

Al respecto es preciso señalar lo siguiente:

De manera respetuosa solicito a la entidad, que no se exija un oficial de grado superior, sino que se permita acreditar esta condición por un oficial en cualquier grado, máxime cuando se está exigiendo que esta persona debe tener además título profesional y especialización en Administración de la Seguridad, sin dejar de lado que debe tener más de 10 años de experiencia y ser además consultor en seguridad.

Es de anotar que el perfil requerido por la Entidad, no se compadece para nada con los requisitos que establece el Decreto 356 de 1993 emanado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el perfil de un Coordinador, como tampoco se compadece con las funciones que llevar a cabo el Coordinador de Un contrato de vigilancia y seguridad Privada.

Recordemos que la función de los militares y su preparación académica corresponde a la salvaguardia de las fronteras, es decir, a la guerra externa, y en ningún momento recibe formación para el manejo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, y sus conocimientos académicos no son precisamente en el área de la seguridad, los conocimientos son

en el área de la defensa o la guerra, tal como lo prescribe nuestra Constitución Política de Colombia en los artículos comprendidos entre el 216 al 223, donde podemos leer:

DE LA FUERZA PÚBLICA

“Art. 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

Art. 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Art. 218. La ley organizará el cuerpo de policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Tal como lo proveen la misma constitución y las diferentes reglamentaciones sobre la materia, los oficiales de Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, de igual forma los oficiales de la policía nacional, no son los idóneos en áreas de seguridad privada, por carecer en su perfil profesional de las condiciones académicas y formación en el área de seguridad privada.”

Quiere lo anterior decir, que el hecho de que una persona haya pertenecido en a la fuerza pública no significa que sea la idónea en temas de seguridad privada, de lo que se colige que la entidad está confundiendo el perfil profesional de oficial superior retirado de la fuerza pública con el de un profesional en seguridad privada, es como si por ejemplo se solicitara a un abogado titulado que realice las funciones de un contador público titulado o que un médico general realice las funciones de médico veterinario.

Por lo tanto de acuerdo con lo requerido por la entidad, el profesional idóneo y que cumple con el perfil exigido, es:

- ESPECIALISTA EN ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD.
- ESPECIALISTA EN SEGURIDAD INTEGRAL

Solo estas especializaciones son las que demuestran que la persona desempeñará válidamente la función de seguridad de acuerdo con la ley, por lo tanto tratándose de una licitación pública, en la que pretenden calificar a un personal con el conocimiento en áreas de seguridad y vigilancia, de manera respetuosa solicito a la entidad se evalúe con el profesional idóneo en la materia, teniendo en cuenta que los oficiales en retiro de la fuerza pública no son los idóneos en el tema.

Por los motivos antes expuestos de manera respetuosa solicito a la entidad que con ánimo no solo de permitir pluralidad de oferentes, sino de dar cumplimiento a la ley, teniendo en cuenta la premisa constitucional que señala que: *“LOS PARTICULARES DEBEN CUMPLIR LAS LEYES, MIENTRAS QUE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS ADEMAS DE CUMPLIR LAS LEYES DEBEN VERLAR POR HACERLAS CUMPLIR* se elimine el grado de OFICIAL SUPERIOR, en el perfil del coordinador y/o jefe de seguridad.

Lo anterior teniendo en cuenta que la especialización en áreas de seguridad permite que profesionales de otras carreras universitarias como sería los administradores de empresas, los administradores públicos, economistas, etc., adquieran los conocimientos necesarios para poder desempeñar la función de seguridad privada, toda vez que la finalidad de estos posgrados es la de transmitir conocimientos específicos, a profesionales de otras áreas de saber, para que puedan adquirir los conocimientos de otras profesiones, por lo tanto existe contadores públicos especializados en derecho administrativo, y abogados especializados en el área financiera.

Vale la pena resaltar que las mismas fuerzas militares tienen pleno conocimiento que sus oficiales, son carentes de conocimientos en áreas de seguridad, puesto que toda su formación académica está encaminada al arte de la guerra, para poder garantizar la soberanía nacional, significando esto que son fuerzas de choque mas no servicios preventivos como lo es la seguridad privada, a través de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA y LA POLICIA NACIONAL, los comandantes de dichas fuerzas en aras de propender por una mayor capacitación de sus oficiales y que estos fueran idóneos para desempeñar cargos en seguridad privada, decidieron crear el pregrado en ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD en caso de la Universidad, y SEGURIDAD INTEGRAL en caso de la Policía, carreras universitarias debidamente aprobadas por el Ministerio de educación nacional, es decir, que permiten la vinculación de personal en servicio activo y/o en retiro con las fuerzas militares y la policía nacional y/o personal civil o particular.

Por lo tanto de acuerdo con lo contemplado el artículo 26, de nuestra constitución política de Colombia, que señala que las ocupaciones, artes y oficio que no requieran formación académica son de libre ejercicio, pero para el caso de las profesiones se exigirá título de idoneidad y para el caso que nos ocupa, la actividad de seguridad privada es una profesión la cual se encuentra reglamentada en la ley 1249 de 2.008, norma que regula el ejercicio profesional de esta profesión.

Siguiendo este mismo, derrotero UN PROFESIONAL EN AREAS ADMINISTRATIVAS; diferentes al administrador policial o al administrador de la seguridad integral, tampoco aplica por no ser el profesional idóneo en esta área del saber, porque en los pensum académicos de las carreras administrativas como son:

- Contaduría pública.
- Administración de empresas.
- Economía.
- Administrador público.
- Etc.

No contienen ningún materia relaciona con la seguridad, por tanto son profesionales que no conocen esta disciplina del conocimiento, excepto si en su formación profesional, cursaron un posgrado en áreas de seguridad, como lo son las ESPECIALIZACIONES EN ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD Y/O ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD INTEGRAL, posgrados debidamente autorizados por el ministerio de educación.

Por los motivos antes expuestos solicito se elimine del perfil profesional el grado de OFICIAL SUPERIOR de la fuerza pública y los profesionales en áreas administrativas, y en su reemplazo se exija los perfiles profesionales establecidos en la ley para el desarrollo profesional en áreas de seguridad y vigilancia privada.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

CONTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

“ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las

ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

LEY 1249 DE 2.008, POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ADMINISTRADOR POLICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 4o. CAMPO DE ACCIÓN. El ejercicio de la profesión de Administrador Policial comprenderá actividades tales como:

- a) El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de Administrador Policial.
- b) La formulación, elaboración e implementación de procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas necesarios para la seguridad de las organizaciones en el sector público y privado.
- c) El ejercicio de la investigación y la aplicación del desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la seguridad.
- d) Los servicios de consultoría o asesoría en la investigación y elaboración de proyectos de factibilidad y de inversión en seguridad, en las diferentes áreas administrativas, financieras y económicas que requieran las personas naturales o jurídicas.
- e) La inspección, investigación y análisis de los sistemas de seguridad, control interno, auditorías y peritajes.
- f) La asesoría o dirección en áreas de la seguridad integral, dentro de una organización pública o privada.
- g) La participación en el diseño, implementación y ejecución de programas de prevención en el sector público y privado, así como para el desarrollo comunitario y el apoyo judicial.
- h) Elaborar proyectos y programas de seguridad regional y local.

ARTÍCULO 9o. DERECHOS. Son derechos del Administrador Policial:

- a) Que se le valore y respete en igualdad de condiciones a las demás profesiones.
- b) Que se respete el ámbito laboral definido en la presente disposición y se amplíen los espacios laborales para los profesionales de administración policial.
- c) Que tanto el Gobierno como las entidades territoriales den estricto cumplimiento a la presente disposición en lo relacionado al derecho efectivo del trabajo de los profesionales esencia de esta normativa.
- d) Solicitar al Colegio Profesional de Administración Policial, que haga pronunciamientos en defensa de los derechos de los Administradores Policiales y del derecho al trabajo, cuando por alguna causa o circunstancia, se consideren discriminados o relegados laboralmente, o crean que no se está cumpliendo cabalmente la presente disposición por parte del Gobierno o de la Empresa privada”.

En consecuencia, solicitamos de manera reiterada se elimine la obligatoriedad de que el Coordinador deba ostentar el título de Oficial superior.

OBSERVACION N° 2

El numeral 4.1.1.8 LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO del pliego de condiciones, establece:

“4.1.1.8. Licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

De acuerdo con los señalado en las Circulares 013 de 2012 - Credenciales Personal Operativo Servicios de Vigilancia Privada y 025 del 2014 –Contratación de Servicios de Vigilancia Privada, el proponente deberá anexar junto con su propuesta, copia legible de la Licencia de Funcionamiento vigente, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, donde se constata su operación a nivel nacional. El proponente debe contar con sede Principal, Sucursal o agencia en la Ciudad de Cartagena de Indias con

una antigüedad no menor a tres (3) años, lo cual se acreditará con copia de la Respectiva Autorización por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La licencia deberá permitir la prestación del servicio de vigilancia fija, con armas, con medios tecnológicos y servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada y estar vigente a la fecha de cierre y adjudicación de la licitación a adelantar. En el evento de vencerse durante la ejecución del contrato, deberá renovarla.

Si a la fecha de cierre del proceso o al momento de la adjudicación, la Licencia o la autorización para operar se encuentra en trámite de renovación, la Entidad aceptará el certificado que expide la Supervigilancia como constancia de ello; de la misma forma si durante la ejecución del contrato se vence dicha licencia, el contratista deberá prever esta situación y presentar la solicitud a la Supervigilancia con la antelación necesaria para garantizar la prestación del servicio.

Para el caso de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de sus integrantes deberá presentar la Licencia de Funcionamiento de acuerdo a lo requerido en el presente numeral". (negrilla y subrayado fuera de texto)

Al respecto, es preciso señalar lo siguiente:

1. El pliego de condiciones, está poniendo una limitante dirigida a que solo aquellos proponentes que cuentan con la autorización por parte de la Supervigilancia de la sede en Cartagena con una antigüedad no inferior a 3 años, dejando por fuera de poder participar a los oferentes a quienes les ha sido aprobada la sede dentro de los últimos cinco años.

En consecuencia solicitamos se elimine la exigencia de un tiempo determinado para la autorización de la sede en Cartagena.

2. Respecto de la obligatoriedad de que para el caso de consorcios o uniones temporales todos sus integrantes deban cumplir con el requisito de contar con licencia de funcionamiento autorizando una sede en Cartagena, es preciso señalar lo siguiente:

Sea lo primero recordar a la Administración, que tanto la Superintendencia de Vigilancia, como la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, permiten la participación en los procesos a través de figuras asociativas ya sea Consorcio o Unión Temporal, cuyo objetivo de conformarlas no es otro distinto que unir las fortalezas de cada una de las empresas que lo conforman, y así aunar esfuerzos para poder presentar ofertas que satisfagan las necesidades de las Entidades, que de forma individual no se podrían cumplir, permitiendo de esta forma que a los procesos se presenten varios oferentes, garantizando la igualdad y la transparencia de los procesos.

Si los pliegos de condiciones exigieran que cada uno de sus integrantes cumplan con todos y cada uno de los requisitos, no habría posibilidad de constituir este tipo de figuras asociativas, habida cuenta que se desvirtuaría la posibilidad legal de unir estos esfuerzos.

Los consorcios o uniones temporales, son contratos de naturaleza privada, mediante los cuales 2 o más personas (*naturales o jurídicas*) se unen comercialmente para ofrecer un servicio específico como uno sólo, simplemente que en dicho acuerdo privado, las partes definen funciones, responsabilidades, etc. En este caso, quien ostente la Licencia para operar el medio canino, será quien preste dicho servicio y así quedará expresado en el Convenio de Unión Temporal o consorcio correspondiente.

Bajo este espíritu, el pliego de condiciones debe establecer requisitos que permitan que si un oferente no cumple con alguno de ellos, lo pueda suplir bajo la figura de unión temporal o consorcio.

La Superintendencia de Vigilancia tiene como respuesta a este interrogante de consorcio o unión temporal, lo siguiente:

“4. ¿Prohíbe la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada la conformación de consorcios y uniones temporales para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada?”

No. La SuperVigilancia en ningún momento prohíbe, ni puede prohibir la conformación de consorcios o uniones temporales en los términos de la Ley 80 de 1993 y demás concordantes y reglamentarias, para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada. No obstante, debe señalarse que ninguna persona natural o jurídica puede prestar servicios de vigilancia y seguridad privada sin la respectiva licencia expedida por esta entidad y tampoco puede exceder las facultades conferidas en la respectiva autorización.

Lo anterior no quiere sino decir que, para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada es legalmente viable la conformación de consorcios o uniones temporales, pero con la salvedad que todos sus integrantes deben contar con la respectiva licencia de funcionamiento expedida por la SuperVigilancia, y que ninguno de ellos exceda las facultades que le fueron conferidas”. (negrilla y Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se colige que para que se pueda conformar la Unión Temporal o Consorcio, todos y cada uno de sus integrantes debe contar con licencia de funcionamiento y esto resulta objetivo y claro, por cuanto ninguna empresa de vigilancia que no cuente con licencia podría participar ni solo ni en unión temporal, sin embargo, también indica la respuesta otorgada por la Superintendencia, que no obstante, ninguno de sus integrantes puede exceder las facultades que le fueron concedidas en la licencia, lo que claramente quiere decir que en el caso que nos ocupa que una empresa que no cuente con sede en Cartagena, pone una limitante dirigida a que solo aquellos proponentes que cuenten con su domicilio principal, sucursal o agencia en esa ciudad puedan participar en el proceso, dejando de lado a todos aquellos proponentes que aún teniendo la experiencia no cuenten con sede en esa ciudad.

De acuerdo con lo anterior, de manera respetuosa solicito a la entidad, en **VIRTUD DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD**, no se exija que la empresa oferente deba contar con sede principal, sucursal o agencia en Cartagena, por resultar limitante y excluyente, como ya indiqué.

Es importante hacer caer en cuenta a la Entidad de lo siguiente:

La Administración está impidiendo pluralidad de oferentes y está limitando la participación a las empresas que tienen la sede principal, sucursal o agencia en Barranquilla, y en ese sentido se han pronunciado varios tratadistas como el Dr. ALEJANDRO FELIPE SANCHEZ CERON, que ha escrito sobre la contratación administrativa, como herramienta imprescindible en el marco del respeto a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que orientan la función administrativa y dotan de legitimidad la labor del Estado Social y Democrático de Derecho, y en uno de sus apartes del libro “De los procesos de Selección de contratistas” numeral 1.7. LOS PLIEGOS DE CONDICIONES, DIFICULTADES QUE SE PRESENTAN EN SU ELABORACION Y APLICACIÓN, (pág. 23) indica:

“... En el mismo sentido, no pueden admitirse los anteriores criterios como factores de desempate, así como tampoco se permite preferir a los contratistas con domicilio en el lugar donde se ejecutará el contrato” (negrilla y subrayado fuera de texto)

De otro lado, debemos recordar que:

“La Procuraduría General destituyó e inhabilitó por el término de 18 años para ejercer cargos públicos al gobernador de La Guajira, Juan Francisco 'Kiko' Gómez Cerchar por su responsabilidad en las irregularidades que rodearon el proceso de contratación en el departamento.

En fallo de primera instancia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, señaló que Gómez tuvo responsabilidad en cuatro cargos disciplinarios en relación con las supuestas fallas en la planeación y por la suscripción de cuantiosos contratos.

Las faltas de Gómez Cerchar se atribuyen a participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal.

La Procuraduría halló disciplinariamente responsable a Gómez Cerchar por irregularidades en una licitación en el 2012 para la vigilancia y seguridad privada en el departamento en la que se exigía que los proponentes tuvieran como domicilio principal o sucursal en la ciudad de Riohacha, hecho que privilegió a una empresa en particular que fue la única que presentó propuesta.

De acuerdo con la Procuraduría, ese requisito fue contrario a las normas de contratación estatal vigentes pues no podía ser un ítem que diera mayor puntaje dentro de la licitación y así calificó de "grave" su actuación por violatoria al principio de igualdad.

"El gobernador quebrantó los principios de transparencia y responsabilidad estatal así como el deber de selección objetiva. El investigado se apartó de sus funciones", señaló la Procuraduría."

Lo mismo puede suceder en el presente proceso, habida cuenta que no hay justificación legal alguna para que la Entidad requiera que las empresas oferentes deban tener sede en Cartagena, que lo único que evidenciaría, de mantenerse así, es la intención de limitar la participación a dos proponentes que cuentan con sede autorizada por la Superintendencia en ese municipio, en clara contravía de los principios de contratación estatal, máxime cuando para el caso de consorcio o unión temporal se exige que todos sus componentes deban cumplir este requisito.

Igualmente es necesario recordar lo que establece el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, con respecto al principio de transparencia:

"ARTÍCULO 24 – PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

5o. En los pliegos de condiciones o términos de referencia:

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.

b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierto de la licitación o concurso.

...

d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.

e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renunciaciones a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados". (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, solicitamos nuevamente se elimine la obligatoriedad de que para poder participar se deba contar con sede en Cartagena.

El hecho que la Administración requiera y limite la participación solo a aquellos proponentes que cuenten con sede en Cartagena, no solo va en contravía del principio de la libre concurrencia, sino que se aparta de los presupuestos de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Es importante entonces, recordar a la Administración que las Licencias de Funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada son de carácter nacional y que de conformidad con la Circular 1 de 2011 de este Ente rector, se estableció, en su numeral 3:

“3. Apertura de agencia o sucursales

Las licencias otorgadas por la Supervigilancia, según el Decreto-ley 356 de 1994, habilitan a los servicios de vigilancia y seguridad privada a operar sin restricciones en todo el territorio nacional. No obstante en desarrollo del artículo 13 del Decreto-ley 356 de 1994, el artículo 5° del Decreto 2187 de 2001, las empresas de vigilancia y seguridad privada debidamente autorizadas que, de acuerdo con la complejidad de la operación del servicio, requieran establecer una sucursal o agencia, deberán solicitar autorización ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En aquellos casos en que exista una corta distancia entre el centro de operaciones y el lugar de prestación del servicio o se pueda garantizar un adecuado ejercicio de la supervisión y reacción a situaciones de amenaza, no es necesaria la apertura de una agencia o sucursal.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior se colige que la Licencia de Funcionamiento faculta a la empresa de vigilancia a prestar el servicio en todo el territorio nacional sin restricción alguna. Esto no obsta para que si una empresa de vigilancia **crea** necesario abrir una sucursal o agencia, deba pedir autorización a la Superintendencia de Vigilancia para los efectos, es decir es opcional y no obligatorio, abrir sucursales y/o agencias para poder prestar el servicio.

La distancia entre Cartagena y Barranquilla, o entre Santa Marta y Cartagena no amerita que las empresas proponentes deban tener sedes exclusivamente en Cartagena.

Adicionalmente, la Constitución Política colombiana, en su artículo 209, reza:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Téngase en cuenta además que la Circular Externa N° 14 de junio 17 de 2008, de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, señala que:

“Aquellas Empresas que tengan licencia de funcionamiento y requieran ejercer fácticamente la actividad de vigilancia en lugar diferente a su domicilio principal, deberán contar con una agencia o sucursal autorizada, por la superintendencia de Vigilancia - una u otra dependiendo de la complejidad operativa, administrativa y financiera para el cumplimiento de su objeto en el lugar donde prestarán el servicio.

A este respecto vale la pena anotar que en aquellas situaciones en que existe una corta distancia entre el centro de operación y el lugar de prestación del servicio, así como un número mínimo de hombres y armas indispensables, según previo estudio de seguridad en los puestos de vigilancia, no es necesario la apertura de una agencia o sucursal, en razón de que operativa y administrativamente no se amerita’. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto y en razón a que la distancia entre Cartagena y Barranquilla, o entre Santa Marta y Cartagena, como ya indique no es tan amplia, no se hace necesario contar con sede exclusivamente en Cartagena, por lo que solicitamos se acepte contar con sede principal, sucursal o agencia en alguna ciudad capital cercana a Cartagena y en caso de consorcios o uniones temporales se permita que por lo menos uno de los integrantes de la misma pueda acreditar la sede, en aras de los principios de transparencia, igualdad, legalidad y libre concurrencia.

Así mismo resulta importante citar a la Administración la siguiente jurisprudencia, frente al principio de la Libre concurrencia:

Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-713/09 menciona que:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación.

Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Administración se modifiquen este aspecto del pliego de condiciones en aras de los principio de transparencia, igualdad, legalidad y libre concurrencia.

OBSERVACION N° 3

El numeral 4.1.1.11. CERTIFICADO DE AFILIACION A LA RED DE APOYO del pliego de condiciones, establece:

“4.1.1.11. Certificado de vinculación a la red de apoyo y solidaridad ciudadana RASCI.

El proponente y cada uno de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal, deberá adjuntar a su propuesta, la CERTIFICACIÓN vigente de estar afiliado a la Red de Apoyo de la Policía Nacional, correspondiente a la ciudad de Cartagena..” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Solicitamos que en virtud de los principios constitucionales aludidos en la observación segunda de este escrito, se acepte que en caso de consorcios o uniones temporales sea suficiente con que al menos uno de sus integrantes cuente con la red de apoyo de la ciudad de Cartagena y el compromiso expreso de que en caso de salir favorecido con la adjudicación hará el trámite pertinente para afiliarse a la misma, en atención a que solo si la empresa de vigilancia tiene servicios instalados en el departamento se expide la Certificación de afiliación, de lo que se colige nuevamente que solamente las empresas que prestan el servicio en Cartagena pudieran acceder a este documento.

OBSERVACION N° 4

El numeral 4.2.2.1. RECURSO HUMANO sub numeral 1, JEFE DE SEGURIDAD O COORDINADOR, establece:

“Se otorgará un puntaje de 100 Puntos al proponente que ofrezca una persona que lleve a cabo las funciones descritas en el literal b del numeral 2.5. para el Jefe de Seguridad o Coordinador, quien deberá cumplir, además del perfil exigido, el siguiente perfil:

...

- c. *Tener más de 10 años de experiencia demostrada como coordinador de contratos de seguridad, y demostrar vinculación a la compañía a través de las planillas de pago de seguridad social del último año”...* (negrilla y subrayado fuera de texto)

El requisito plasmado en este numeral, obedece a uno para la futura contratación, de mantenerse la exigencia, el único beneficiado será el actual contratista, toda vez que será el único que puede acreditar que cuenta con el perfil requerido.

Ahora bien, en caso de que la Entidad requiera constatar que la empresa de vigilancia cuenta con el perfil solicitado, no se entiende la razón de exigir que deba tener como mínimo un año de vinculado, siendo suficiente que se encuentre vinculado independientemente del tiempo de vinculación, habida cuenta que lo que prevalece es la experiencia adquirida en la prestación del servicio indistintamente de la Empresa de Vigilancia para la cual laboró.

En consecuencia, solicitamos se elimine del pliego de condiciones la vinculación por el término de un año con la empresa oferente, y se acepte la simple vinculación acreditada con la planilla de pago del último mes.

Recordamos nuevamente lo que establece el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, con respecto al principio de transparencia:

"ARTÍCULO 24 – PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

5o. En los pliegos de condiciones o términos de referencia:

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.

b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierto de la licitación o concurso.

...

d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.

e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renunciaciones a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados". (negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, solicitamos nuevamente se elimine obligación para poder acceder a este puntaje se deba acreditar con la oferta el personal que se va a poner a disposición del contrato.

OBSERVACION N° 5

El numeral 4.2.2.1. RECURSO HUMANO sub numeral 3, VIGILANTES, establece:

"Se otorgará un puntaje de 100 Puntos al proponente que presente con la oferta un listado de por lo menos el 50% del personal que prestara las labores de Guardas de Seguridad, y que llevará a cabo las funciones descritas en el literal b del numeral 2.5. los cuales deben cumplir con el perfil exigido, así..." (negrilla y subrayado fuera de texto)

El requisito plasmado en este numeral, obedece a uno para la futura contratación, de mantenerse la exigencia, el único beneficiado será el actual contratista, toda vez que será el único que puede acreditar que cuenta con el personal requerido para la prestación del servicio, por lo que solicitamos se elimine la obligatoriedad de acreditar este personal con la oferta y se sustituya con una carta de compromiso por parte del representante legal, en el que indique que en caso de ser el

oferente adjudicatario del contrato, podrá a disposición del contrato personal que cuente con el perfil exigido en el pliego de condiciones, de esta manera se garantiza no solo igualdad entre oferentes, sino pluralidad de los mismos.

En gracia de discusión si los oferentes acreditaran con la oferta el perfil del personal ofrecido para la ejecución del contrato, con el listado de por lo menos el 50% del personal que prestará las labores y sus respectivos soportes, resulta claro y expreso que el UNICO que podrá dar cabal cumplimiento a que el personal ofrecido en la oferta será el mismo que pondrá a disposición del contrato, es el actual contratista, ninguno otro podrá asegurarlo, habida cuenta que en caso de constar con la cantidad de personal ofrecido con los requisitos establecidos en el pliego, este personal estará vinculado a la empresa oferente, pero en beneficio de otro contrato que esté ejecutando y no a disposición del que resulte de la presente licitación pública.

Lo anterior, obedece a que ninguna empresa excepto el actual contratista, tendrá contratado al personal necesario, esperando a la remota posibilidad de resultar adjudicatario de la presente licitación, para ponerlo a disposición del contrato.

Fundamentamos nuestra petición nuevamente en lo que establece el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, con respecto al principio de transparencia, ya enunciado anteriormente.

Sin otro particular.

Atentamente,

LUIS FRANCISCO OSPINA CORRALES
Representante Legal
SEGURIDAD LASER LTDA.

Cordialmente,



SEGURIDAD LASER
EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA

Olga Lucia Alfaro

Directora Comercial

Cr. 49A # 91 79 Bogota D.C., Colombia
PBX: 57 1 7462133
www.seguridadlaser.com



Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es Usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.